

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
SANCIONADORES.**

**EXPEDIENTES:** PES/75/2022,  
PES/76/2022, PES/77/2022,  
PES/78/2022, PES/79/2022,  
PES/80/2022 Y PES/81/2022.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ÁNGEL  
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Y  
EL PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CINCO DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *procedimientos especiales sancionadores* al rubro indicados, promovidos por el partido político Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra del Diputado Federal Ángel Benjamín Robles Montoya<sup>2</sup>, por la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada; así como en contra del instituto político del Trabajo<sup>3</sup> por *culpa in vigilando* respecto de dichas infracciones.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el PRI y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> A través de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, denunciado.

<sup>3</sup> En adelante, PT

**1.2 Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso<sup>4</sup>.

**1.3 Denuncias.** El veinte de abril, el PRI presentó ante el Instituto Electoral Local sus escritos de denuncia, en los que informó que el denunciado había realizado una serie de publicaciones que, desde su óptica, visibilizaban la utilización de recursos públicos y promoción personalizada; así como del PT, por falta a su deber de vigilancia respecto de tales actos.

**1.4 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdos dictados el veintiuno y veintidós siguientes, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> tuvo por recibidas las denuncias en cita, las radicó y ordenó la realización de diversas diligencias a fin de constatar los hechos denunciados.

**1.5 Diligencias de verificación.** En el veintisiete de abril, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias verificó y certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, en la cuenta que el denunciado tiene en la red social denominada *Facebook*.

**1.6 Adopción de medidas cautelares.** Los días veintiuno, veintiséis y veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI; en consecuencia, ordenó al denunciado retirar las publicaciones en comento. Mandato que fue por éste acatado.

**1.7 Admisión y emplazamiento.** Por acuerdos del siete y ocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al denunciado y al PT.

**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece y el catorce siguientes se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

respectivas, con la asistencia mediante escritos del denunciado y del PT.

**1.9 Cierre de instrucción y remisión.** Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y remitió a este Tribunal los expedientes.

**1.10 Recepción y turno.** El dos de agosto, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los expedientes que nos atañen, y al considerar que se encontraban debidamente integrados, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque el PRI considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en utilización de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de publicaciones que el denunciado realizó en su perfil de *Facebook*, así como del PT por faltar a su deber de cuidado respecto de tales actos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. ACUMULACIÓN

El artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para la resolución expedita de las denuncias, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación cuando exista vinculación de dos o más expedientes por, entre otras cosas, la existencia de varias denuncias respecto de una misma conducta y/o que provengan de una misma causa.

Así las cosas, tenemos que en los *procedimientos especiales sancionadores* que nos ocupan, el PRI señala que el denunciado realizó una serie de publicaciones en su cuenta de *Facebook* utilizando recursos públicos que tiene a su disposición como Diputado Federal, así como que el PT incurrió en *culpa in vigilando* ante tales hechos.

Situación que, a su estima, impactó en el presente proceso electoral constituyendo utilización de recursos públicos y promoción personalizada.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los *procedimientos sancionadores* en comento, porque se controvierten, en esencia, los mismos actos, los cuales derivaron de la misma causa.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** los expedientes PES/76/2022, PES/77/2022, PES/78/2022, PES/79/2022, PES/80/2022 y PES/81/2022; al PES/75/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva, y glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### 4. ACTOS DENUNCIADOS

El PRI estima que las infracciones materia de las quejas, se cometieron a través de los siguientes actos:

Expediente	Acto denunciado
PES/75/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el ocho de abril, a las veintiún horas con trece minutos, que contiene cinco fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas en un evento de campaña celebrado en Santiago Yosundua, Oaxaca.
PES/76/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el doce de abril, a las quince horas con siete minutos, que contiene cuatro fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas, en un evento de campaña celebrado en Yutanduchi de Guerrero, Oaxaca.
PES/77/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el siete de abril, a las veintiún horas con veintiséis minutos, que contiene cuatro fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas, en un evento de campaña celebrado en la región de la Mixteca, Oaxaca.
PES/78/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el siete de abril, a las veintiún horas con veintiséis minutos, que contiene cinco fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas, en un evento de campaña celebrado en San Pablo Etla, Oaxaca.
PES/79/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el quince de abril, a las veinte horas con ocho minutos, que contiene cuatro fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas, en un evento de campaña celebrado en San Dionisio Ocotlán, Oaxaca.
PES/80/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el once de abril, a las catorce horas con trece minutos, que contiene tres fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas, en un evento de campaña celebrado en San Miguel Piedras, Oaxaca.
PES/81/2022	Publicación realizada en la red social <i>Facebook</i> , el catorce de abril, a las veintidós horas, que contiene tres fotografías en las que aparece el denunciado junto con otras personas, en un evento de campaña celebrado en Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.

## 5. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

En esencia, el **PRI** considera que el denunciado, de manera indebida, participó en actos políticos, pues lo hizo en su carácter de Diputado Federal, con la finalidad de obtener ventajas indebidas para el entonces candidato a la gubernatura del estado, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y PT

Ello, utilizando los recursos materiales, económicos y humanos, que tiene a su disposición por ser legislador federal; vulnerando con ello los principios constitucionales de equidad y neutralidad en la contienda.

Asimismo, estimó que, al participar en actividades de campaña, olvida, dolosamente, que debe prevalecer el interés general del Congreso, por encima de los intereses particulares o de grupo.

Por lo anterior, consideró que el PT es responsable por *culpa in vigilando* por las actividades desplegadas por el denunciado, ya que este último forma parte del grupo parlamentario de ese instituto político en el Congreso referido.

Por su parte, al comparecer por escrito a las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes, el **PT** consideró, en esencia, que las publicaciones realizadas por el denunciado, están amparadas por su derecho a la libertad de expresión.

Además de que está en aptitud de llevarlas a cabo, al contar con el carácter de Comisionado Político Nacional de ese instituto político, acreditado ante el Instituto Electoral Local.

Manifestó que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos, dado que no existe reporte o factura con cargo a las finanzas del Estado, o que se hayan erogado recursos financieros o materiales por tal concepto.

Que tampoco se actualiza la promoción personalizada en favor de alguna candidatura o partido político, pues lo realizado por el denunciado, solo tiene que ver con información dirigida a la

población, sobre la actividad de sus respectivas funciones como dirigente de dicho partido político.

En el mismo sentido, el **denunciado**, al comparecer por escrito a las audiencias de pruebas y alegatos, expuso que las publicaciones en comento, las realizó en uso de su derecho a la libertad de expresión, además de que está en aptitud de realizarlas pues cuenta con el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, acreditado ante el Instituto Electoral Local.

Dijo que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos, dado que no existe reporte o factura con cargo a las finanzas del Estado, o que se haya erogado recursos financieros o materiales por tal concepto.

Que las actividades se realizaron fuera de su horario de trabajo como Diputado Federal, y sin utilizar recursos públicos para ello; máxime que en las fechas a que hacen referencia las publicaciones, el Congreso Federal estaba en receso.

Por último, consideró que no existen elementos probatorios que lleven a presumir o a suponer, que los hechos motivo de las quejas hayan sido realizados en los términos expuestos por el PRI, ya que en ningún momento se acreditaron el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada que le son atribuidas.

## **6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado y del PT.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>11</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>11</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>12</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>13</sup>.

## 7. MARCO NORMATIVO

### 7.1 Constitución Política Federal.

El artículo 134 de la Constitución Política Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, señala que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, establece que la propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### 7.2 Constitución Política Local.

El párrafo décimo cuarto, del artículo 137 de la Constitución Política Local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de

---

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL.DENUNCIANTE.DEBE.EXPONER.LOS.HECHOS>.

<sup>13</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO.ESPECIAL.SANCIONADOR.CORRESPONDE.AL.QUEJOSO>.

comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### **7.3 Jurisprudencia.**

En la jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>14</sup>, la Sala Superior estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

A saber, el personal, el objetivo y el temporal, sobre los que, en obvio de repeticiones, ha de exponerse de manera posterior en la presente sentencia.

### **7.4 Estatutos del PT.**

El artículo 47 párrafo primero de los Estatutos del PT, prevé la existencia de las Comisionadas y los Comisionados Políticos Nacionales, quienes son los representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, **para las diferentes tareas que se les asigne** y que, en consecuencia, ejercer las atribuciones que a su favor establecen los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto de dicho Estatuto.

En tanto que, el párrafo sexto, establece que en todos los procesos electorales que se realicen en las entidades de la República, para renovar Gobernatura, Jefatura de Gobierno, Demarcaciones Territoriales y Concejalías de la Ciudad de México, Presidencias

---

<sup>14</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA\\_PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA](https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA_PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA).

Municipales, Sindicaturas, Regidurías y Diputaciones Locales por ambos principios y en los procesos electorales federales, con la debida anticipación, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a las Comisionadas Políticas y los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales.

Lo anterior, con la finalidad de coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y del Consejo Directivo Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidaturas y de las **campañas electorales** y comicios respectivos.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecido lo anterior, es de tenerse presente que las partes en los *procedimientos* que se resuelven, reconocen la existencia de las publicaciones denunciadas.

Tanto el denunciado como el PT señalan que las mismas fueron realizadas al amparo del derecho a la libertad de expresión, en tanto que el PRI considera que las mismas actualizan infracciones a la normativa electoral.

Así, lo procedente es analizar si existen elementos probatorios que expongan, de manera indubitable, la existencia de las infracciones denunciadas.

Luego, como se dijo, los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, señalan expresamente que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, en el presente caso, el PRI estima que, el denunciado utilizó de forma indebida los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, ya que ostenta el cargo de Diputado Federal, con

la finalidad de influir en la equidad de la competencia, entre las y los candidatos que contendieron por la gubernatura del estado, en supuesto beneficio del entonces candidato Salomón Jara Cruz.

Sin embargo, este Tribunal advierte la inexistencia de la infracción denunciada.

En efecto, si bien no es un hecho controvertido que el denunciado ostenta el cargo de Diputado Federal, integrante de la fracción parlamentaria del PT en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ninguna de las constancias se desprende que haya utilizado, ni debida ni indebidamente, los recursos que tiene a su cargo, ya sea económico, material o humano, para efecto de realizar las publicaciones denunciadas.

Asimismo, del expediente no se desprende, ni siquiera de forma indiciaria, que el denunciado haya utilizado los recursos en mención, a efecto de asistir a los eventos de campaña materia de las quejas que dieron origen a los presentes *procedimientos*.

De esta guisa tenemos que no obra elemento de prueba alguno, como reportes de gastos, notas de remisión y/o facturas, a nombre del denunciado o de cualquier otra persona, solicitudes de permiso para la utilización de los recursos materiales propiedad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o documento de comisión del personal de dicho Congreso; relacionados con las publicaciones denunciadas, los eventos de campaña a los que el PRI consideró que de forma indebida asistió el denunciado, o cualquier otro que pueda implicar la actualización de la infracción de que se trata.

De esta forma, es importante señalar que, si bien existen diversas formas en las que las y los actores políticos pueden afectar el principio de equidad en la contienda, en el presente asunto se denunció la infracción de que se trata, a través de una supuesta utilización indebida de recursos económicos, materiales y humanos que dispone el denunciado como Diputado Federal; lo cual, como ya se dijo, en ninguno de los actos denunciados quedó acreditado.

Por otra parte, el PRI considera que el denunciado, al contar con el carácter de Diputado Federal, indebidamente participó en actos de campaña celebrados por el entonces candidato a gubernatura del estado Salomón Jara Cruz, con la finalidad de obtener ventajas indebidas para dicho candidato, vulnerando con ello los principios de equidad y neutralidad en la contienda.

Sin embargo, este Tribunal estima que no asiste la razón al PRI, pues tal como es señalado tanto por el denunciado como por el PT, el PRI pasa por alto que el denunciado, además de ostentar el cargo de Diputado Federal, cuenta con el carácter de Comisionado Político Nacional del PT en el estado.

Acreditación mediante la cual, el PT encomendó al denunciado, las facultades previstas por el artículo 47 del Estatuto de dicho instituto político.

Mismo que en su párrafo sexto, señala que los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales deben coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y del Consejo Directivo Nacional, para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidaturas; y de las campañas electorales y comicios respectivos.

De donde se tiene que el denunciado sí se encontraba en posibilidad legal de acudir a los eventos de campaña respectivos, con la finalidad de vigilar e impulsar el buen desempeño de las precampañas y las campañas electorales, conforme a los intereses y fines perseguidos por el PT.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO

DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO”<sup>15</sup>.

Tesis en la que la Sala Superior sostiene que las y los integrantes de las legislaturas poseen un carácter bidimensional, al ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos, entre otras cosas.

Bajo ese carácter bidimensional, si bien pueden vulnerar el artículo 134 de la Constitución Política Federal cuando desatienden sus funciones por acudir a eventos partidistas, ello no se actualiza de manera automática, pues para que ello ocurra, debe observarse un descuido en sus funciones y, precisamente, la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos asignados a su función parlamentaria.

Además, dicho criterio sostiene que, considerar lo contrario, afectaría las atribuciones y actividades de los partidos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

Con todo lo anterior, además de no tenerse por probada la utilización indebida de los recursos asignados a la función parlamentaria del denunciado, tampoco obra en el expediente elementos de prueba que demuestren, si quiera de forma indiciaria, que este descuidó de cualquier otra forma las funciones inherentes a su cargo de Diputado Federal.

Máxime que éste sostiene que en esas fechas el Congreso de la Unión se encontraba en receso, lo cual no fue desvirtuado por el PRI.

En cuanto a la segunda de las infracciones denunciadas, se tiene que el artículo octavo del precepto invocado con antelación, impone que la propaganda que, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, difundan como tales los poderes públicos, los órgano autónomos, las dependencias y entidades de la

---

<sup>15</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 49 y 50, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=SERVIDORES.P%c3%9aBLICOS..INTEGRANTES.DE.LAS.LEGISLATURAS.PUEDEN.ACUDIR.A.ACTOS.PARTIDISTAS.SI.SON.DIRIGENTES.DE.UN.PARTIDO.POL%c3%8dtICO.,PARA.REALIZAR.FUNCIONES.DE.REPRESENTACI%c3%93N.,SIEMPRE.QUE.NO.DESCUIDEN.SUS.LABORES.NI.USEN.RECURSOS.A.SU.CARGO.>

administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno; deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Luego, el artículo 4 fracciones I, VI, XI, XIII, XIV y XVI de la Ley General de Comunicación Social, refieren:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

[...]

VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;

[...]

XIII. Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente;

XIV. Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

[...]

XVI. Tiempos Oficiales: Comprende tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión.

[...]

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las citadas fracciones y de los dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, se colige que incurre en promoción personalizada, el funcionario público que, a través de una campaña de comunicación social (utilizando los tiempos comerciales, de Estado u Oficiales, ya sea que se transmitan a través de medios electrónicos, impresos, complementarios, digitales o públicos) difunda su nombre, imagen, voz o cualquier símbolo que lo haga identificable ante la población.

En el caso, no se advierte que las publicaciones denunciadas se hayan realizado a través de medios oficiales, por medio de una o

varias campañas de comunicación social, utilizando tiempos comerciales, del Estado u oficiales.

Contrario a ello, se tiene que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el perfil de *Facebook* personal del denunciado, con el carácter de dirigente del PT, sin mediar campaña alguna de comunicación social y sin la utilización, para ello, de tiempos comerciales, del Estado u oficiales; conforme a los conceptos contenidos en el artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social.

Por tanto, para este Tribunal es indubitable que la infracción atribuida al denunciado, es inexistente.

Efectivamente, conforme al análisis de los elementos contenidos en el criterio jurisprudencial invocado en el apartado correspondiente al marco normativo, se tiene que:

En relación al **elemento personal**, la jurisprudencia en cita señala que este se acredita con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

En ese sentido, dicho elemento se acredita pues se advierte que se identifica plenamente el nombre y la imagen del denunciado en las publicaciones materia de las quejas.

Enseguida, en relación al **elemento objetivo**, el criterio establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

Por tanto, tomando en cuenta lo expuesto de manera previa al estudio de los presentes elementos, se tiene que, al no haberse realizado dichas publicaciones en el marco de una campaña de comunicación social, haciendo uso de tiempos comerciales, de Estado u oficiales; los mensajes difundidos a través de dichas publicaciones, no son susceptibles de configurar la promoción personalizada por parte del denunciado.

Por último, en cuanto al **elemento temporal**, la referida jurisprudencia establece que resulta relevante establecer si, declarada la existencia de la promoción personalizada, esta fue efectuada iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo; ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Ello, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, toda vez que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, si bien se tiene que las publicaciones denunciadas fueron realizadas una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2021–2022, aquello no fue con la intención de incidir en la equidad en la contienda, al menos no desde la comisión de la promoción personalizada denunciada.

Esto es así, puesto que, como se adelantó, dicha infracción se actualiza a través de la inobservancia de diversas prohibiciones, como lo son, que se haga en el marco de una campaña de comunicación social, a través de la utilización de tiempos comerciales, del Estado u oficiales; lo cual no ocurre en los presentes casos.

Por tanto, el elemento temporal en estudio, no se tiene por acreditado.

Por tanto, lo procedente es declarar **la inexistencia** de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, **la no responsabilidad** del PT por *culpa in vigilando*.

Por último, se tiene al denunciado manifestando que la Comisión de Quejas y Denuncias vulneró su derecho al debido proceso, en la vertiente de la garantía de audiencia pues, desde su punto de vista, la integración de los presentes *procedimientos* no fue legal,

toda vez que en ningún momento se le notificó el acuerdo de adopción de medidas cautelares, con lo que no se respetaron las formalidades del procedimiento previamente establecidas.

Al respecto, **dígase** que tal circunstancia no es revisable a través del *procedimiento especial sancionador*, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

## 9. RESUELVE

**Único.** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**Notifíquese** personalmente al PRI, al PT y al denunciado en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial<sup>16</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>17</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>18</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.